

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-146/2018

**ACTOR: SAMUEL ELÍAS
SOBERANO MIRANDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SECRETARIOS: ARTURO
RAMOS SOBARZO Y ABRAHAM
CAMBRANIS PÉREZ**

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que se reencauza la demanda presentada por el actor a juicio ciudadano competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES DEL ASUNTO	2
I. Procedimiento para obtener la candidatura independiente	2
II. Juicio ciudadano	2
COMPETENCIA PARA RESOLVER	3
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL LOCAL	3
1. Decisión de este Tribunal	3

2. Justificación	3
2.1 Marco jurídico que exige agotar instancias previas	
2.2. Hechos del caso	5
2.3. Análisis del caso	5
a. Falta de agotamiento de la instancia previa e improcedencia del <i>per saltum</i>	5
b. Reencauzamiento	7
3. Efectos	8
ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor:	Samuel Elías Soberano Miranda
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior / Tribunal:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tabasco

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

I. Procedimiento para obtener la candidatura independiente

1. Inicio del proceso electoral en Tabasco. El 1 de octubre de 2017 inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos en Tabasco.

2. Porcentaje de apoyo ciudadano y convocatoria. El 30 de noviembre de 2017, el Consejo Estatal del OPLE emitió el acuerdo relativo al número de firmas de apoyo ciudadano que debían recabar los aspirantes a las candidaturas independientes de los cargos referidos^[1], así como la convocatoria correspondiente^[2].

3. Registro. El 16 de diciembre de 2017, el actor solicitó el registro de su aspiración como candidato a la gubernatura del Estado.

4. Acuerdo impugnado. El 16 de marzo de 2018^[3], el OPLE emitió el acuerdo por el que determinó que el actor no cumplió con el apoyo requerido para ser candidato independiente a Gobernador.

II. Juicio ciudadano

1. Presentación de demanda. El 22 de marzo, el actor promovió, *per saltum*, ante esta Sala Superior, juicio ciudadano, **contra el acuerdo CE/2018/024 del Consejo Estatal del OPLE** que determinó que no cumplió con el apoyo ciudadano requerido y por ello le negó la posibilidad de contender como candidato independiente al cargo de gobernador.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-146/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda^[4].

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL LOCAL

1. Decisión de este Tribunal

La demanda del juicio ciudadano, en la que el actor cuestiona el acuerdo emitido por el OPLE de Tabasco, en el que determinó que incumplió con los requisitos necesarios para obtener el carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador, **debe reencauzarse a la instancia local**, sin prejuzgar sobre la satisfacción o no de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad, el Tribunal local resuelva lo conducente.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, esto de acuerdo al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas^[5].

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

2.2. Hechos del caso

De la demanda y anexos presentados por el actor, se advierte lo siguiente:

En la resolución impugnada, el OPLE de Tabasco se pronunció sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes, entre otros cargos, a la gubernatura.

Específicamente en cuanto al actor, la autoridad consideró que no reunió el porcentaje de apoyo establecido en el artículo 290 de la Ley Electoral.

Ante esa decisión, el hoy actor plantea la inconstitucionalidad tanto del régimen de candidatura independiente única en Tabasco, como el requisito de dispersión, así como la indebida cuantificación de ello.

Al efecto, el actor promueve *per saltum*, lo cual se deriva a partir de lo manifestado, en el sentido de que el transcurso del tiempo le impedirá la plena restitución del derecho político electoral vulnerado, por lo que considera que queda exonerado de agotar los medios de defensa señalados.

2.3. Análisis del caso

a. Falta de agotamiento de la instancia previa e improcedencia del *per saltum*

En esas condiciones, toda vez que contra la resolución del Consejo Estatal del OPLE de Tabasco procede el juicio ciudadano local, y no se advierten elementos suficientes para justificar el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que, previo al juicio ciudadano que se presenta, se agote dicha instancia local.

Lo anterior es así porque, para combatir el referido acto, el promovente contaba con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En efecto, de conformidad con el artículo 73, numeral 1), inciso a), de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el juicio ciudadano es el medio jurisdiccional a través del cual se combate la violación al derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo cumplido con los requisitos para ser registrado como candidato independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 73, el señalado Tribunal local es la autoridad competente para conocer del referido recurso.

Así, si en el caso se combate el acuerdo que emitió el Consejo Estatal OPLE de Tabasco sobre el incumplimiento de los requisitos para obtener la candidatura independiente a la gubernatura, es claro que correspondía al actor acudir, primeramente, a la instancia local.

De esta forma, no se justifica el *per saltum* porque en contra de lo que sostiene el actor, su pretensión podría ser alcanzada en la instancia local.

Esto, puesto que actualmente hay el tiempo necesario para sustanciar y resolver el medio de impugnación previsto en la legislación local.

Ello, atendiendo a que su pretensión consiste en ser candidato independiente y, en la especie, la etapa de campañas comenzará el 14 de abril^[6], se estima que, es factible el agotamiento del mecanismo de defensa local, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta sala conozca y resuelva el juicio ciudadano federal promovido.

En ese sentido, no es procedente la promoción *per saltum*, dado que la presunta afectación alegada por el hoy actor **puede ser susceptible de reparación**, en su caso, a partir de la previsión de los plazos y etapas respectivas y subsecuentes establecidas por la autoridad administrativa local.

En suma, de asistirle la razón al hoy actor, en su caso, **no se verían menoscabados sus derechos ante la eventual participación en las campañas electorales, etapa siguiente del actual proceso electoral en la cual deben estar definidos cabalmente los correspondientes registros de candidaturas.**

Por tanto, lo procedente es reencauzar la impugnación a la instancia electoral local, ya que habría el tiempo suficiente para dar trámite y sustanciación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano^[7].

b. Reencauzamiento.

Ahora bien, toda vez que el actor identifica que le causa perjuicio el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del OPLE de Tabasco relacionado con el registro de candidaturas independientes en dicha entidad federativa, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Tabasco, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia^[8].

3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda presentada al Tribunal Electoral de Tabasco.

En la inteligencia de que dicho tribunal queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

En ese sentido, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco deberá resolver este medio de impugnación en **breve plazo**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo^[9].

De esta forma, dado el avance del proceso electoral en curso deberá resolver el asunto dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a notificación del presente acuerdo; ello con el objeto de garantizar el principio de acceso a la justicia pronta y expedita del actor.

Finalmente, la improcedencia por falta de definitividad, no prejuzga sobre la actualización de otra causal.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido tribunal electoral local.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaría General de Acuerdos, quién autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] Mediante acuerdo CE/2017/052

[2] Mediante acuerdo CE/2017/053

[3] En lo subsecuente, el año a los hechos referidos es 2018.

[4] Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

[5] Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

[6] El periodo de registro de candidatos tanto a gobernador, diputados como integrantes de ayuntamiento comprende del 17 al 26 de marzo, mientras que el inicio de las campañas electorales tendrá lugar entre el 14 de abril al 27 de junio; ello, con fundamento en el acuerdo CE/2017/037 emitido por OPLE denominado *ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2017/023, EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ACUERDO INEICG478/2017, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTOR* consultable en [http://iepect.org.mx/docs/sesiones/20171030_0OR0300_037YANEXO_\(000176_1\).pdf](http://iepect.org.mx/docs/sesiones/20171030_0OR0300_037YANEXO_(000176_1).pdf).

[7] Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 15/2014 de rubro *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

[8] Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

[9] Mismo criterio está contenido en el SUP-JDC-99/2018.